



**Constancia Secretarial. (13/07/2022)** En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 14 de julio de 2022.

**Dora Sophia Rodríguez.**  
**Secretaria**

**Auto de sustanciación**

**Declaración de existencia de unión marital de hecho y disolución de sociedad patrimonial**

**860013110001 2022 00004 00 – Incidente**

Mocoa, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Habiendo dado el trámite legal al trámite incidental propuesto, es menester citar a la audiencia que señala inciso tercero del artículo 129 de la Ley 1564 de 2012 teniendo como pruebas las aportadas por las partes dentro del trámite incidental.

Se establece que la audiencia a programar deberá realizarse de manera virtual a través de videoconferencia conforme lo establece el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022; por lo tanto, se ordenará que por secretaría se remita a las direcciones de correo electrónico de las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes, el enlace para acceder a la videoconferencia.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Programar para el día 12 de agosto de 2022 a partir de las nueve de la

mañana (9:00 a.m.) la audiencia de que trata inciso tercero del artículo 129 de la ley 1564 de 2012; al unísono, en ella se evacuarán entre otros asuntos el interrogatorio obligatorio a las partes; por lo tanto, éstas y sus apoderados deberán concurrir a la videoconferencia, advirtiéndoles que su inasistencia genera las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 ibídem.

**SEGUNDO.-** Respecto de la audiencia a la que se convoca, el juzgado procede a decretar las siguientes pruebas que se practicarán el día de la celebración de la diligencia:

**1.- Solicitadas por la parte incidentante:**

**1.1.- Documentales:**

Se valorarán hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados con la presentación del incidente.

**1.2.- Testimoniales**

Se decretan los testimonios de las personas que se relacionan a continuación, quienes, en caso de requerir boletas de citación, deberán solicitarlo a la secretaría del Despacho; el juzgado procederá a recibir la declaración de las personas a través de videoconferencia, para lo cual, por secretaría se remitirá al canal digital suministrado el enlace para su acceso.



- Floiran Uribe Florez
- Jorge Eduardo Calpa Burbano
- Jhoan Sebastian Benavidess Burbano

### **1.3.- Interrogatorios de partes**

Se decreta el interrogatorio de la parte incidentada (demandante) la señora Alina Elizabeth Caicedo Narváez y del señor (demandado) Cesar Alfonso Apraez.

## **2.- Solicitadas por la parte incidentada:**

### **2.1.- Documentales:**

Se valorarán hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados con la contestación del incidente.

### **2.2.- Testimoniales**

Se decretan los testimonios de las personas que se relacionan a continuación, quienes, en caso de requerir boletas de citación, deberán solicitarlo a la secretaría del Despacho; el juzgado procederá a recibir la declaración de las personas a través de videoconferencia, para lo cual, por secretaría se remitirá al canal digital suministrado el enlace para su acceso.

- Anyerly Yarlin Morales López
- Sandra del Carmen Morales Narváez
- Milton Steven Patiño Caicedo
- Giraldo Edelmo López Zambrano
- José Libardo Caicedo González

### **2.3.- Interrogatorios de partes**

Se decreta el interrogatorio de la parte incidentada (demandante) la señora Alina Elizabeth Caicedo Narváez, del señor (demandado) Cesar Alfonso Apraez y del incidentante el señor Víctor Raúl Benavides.

### **2.4.- Ratificación de testimonios.**

Se decreta la ratificación de los testimonios de los señores:

- Floiran Uribe Flórez
- Jorge Eduardo Calpa Benavides

### **2.5.- Exhibición de documentos.**

Se ordena al señor Víctor Raúl Benavides la exhibición en la audiencia del 12 de agosto del año en curso, de los siguientes documentos:

- Libros contables y declaración de renta de los años 2020, 2021 y 2022.
- Los soportes y/o transferencias donde conste el valor presuntamente desembolsado a favor del señor Bolívar Bastidas para la compra del



vehículo automotor identificado con Placa: HZO867, Marca: Land Rover, Línea: Range Rover Evoque, Modelo: 2015.

## **2.6.- Inspección Judicial.**

Se rechaza de plano el decreto de esta prueba al considerarse que es *notoriamente impertinente*, porque no se ciñe al caso, es irrelevantes en la medida que no tienen relación con los hechos objeto del incidente o lo que se pretende demostrar con el mismo, aunado a ello, el objeto de prueba no es imposible ser verificado por otros medios probatorios, por lo cual su decreto contraria el mandato contemplado en el inciso 2 del artículo 236 de la Ley 1564 de 2012.

## **2.7.- Pruebas solicitadas en virtud del artículo 167 de la Ley 1564 de 2012**

### **2.7.1.- Testimoniales:**

Se impone la carga a la parte incidentante señor Victor Raul Benavides Guerrero para que cite como testigos a las personas que se relacionan a continuación:

Por haber sido solicitados en primera medida como testigos de la parte incidentante a los señores:

- Floiran Uribe Florez
- Jorge Eduardo Calpa Burbano
- Jhoan Sebastian Benavides Burbano

Por haber intervenido en los hechos que dieron lugar al litigio, y constatarse su participación en los documentos anexados por la parte incidentante, a los señores:

- Edgar Castillo
- Elver Coronel Uribe
- Bolívar Bastidas
- Andrés Eduardo López Eraso

Los prenombrados, en caso de requerir boletas de citación, deberán solicitarlo a la secretaría del Despacho; el juzgado procederá a recibir la declaración de las personas a través de videoconferencia, para lo cual, por secretaría deberá remitir el respectivo enlace para su acceso a través de la parte a la cual se le impuso esta carga.

### **2.7.2.- Documentos Víctor Raúl Benavides**

Se rechaza de plano el decreto de esta prueba al considerarse que son *manifiestamente superfluas*, por redundantes, al no prestar ningún servicio en el proceso, dado que ya se encuentra decretado el interrogatorio del prenombrado como parte incidentante.

## **2.8.- Las que se denominó “RAUL AUTOS RYB”.**

Se rechaza de plano el decreto de estas pruebas al considerarse que son *manifiestamente superfluas*, por redundantes, al no prestar ningún servicio en el



proceso, dado que ya se encuentra decretado el interrogatorio de la parte incidentante, así como también la exhibición de documentos.

## **2.9.- Las demás solicitadas para oficiar a la DIAN, SEGUROS DEL ESTADO S.A. y LAND ROVER COLOMBIA**

Se rechazan de plano el decreto de estas pruebas al considerarse que son *notoriamente impertinentes*, porque no se ciñen al caso, son irrelevantes en la medida que no tienen relación con los hechos objeto del incidente o lo que se pretende demostrar con el mismo.

**TERCERO.-** Por secretaría remítase a las direcciones de correo electrónico de las partes y demás intervinientes el enlace para acceder a la video conferencia que tendrá lugar el 12 de agosto del hog año. Igualmente contáctese vía telefónica con las partes para ponerles al tanto de la audiencia que en este auto se programa.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Juan Carlos Rosero Garcia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b42f24780a0b3c72dfd44562b833ab1e8150eaf364a4291f524d4db1e952eaa1**

Documento generado en 13/07/2022 06:12:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**